

**DECLARA EL TÉRMINO DE LA OBLIGACIÓN DE
REALIZAR EL MONITOREO ESTABLECIDO EN LA
RESOLUCIÓN EXENTA N° 3298/2009, DE LA
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS,
PARA EL TITULAR DESHIDRATADORA DE FRUTAS
CODEGUA LTDA., RESPECTO DE PLANTA CODEGUA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°2386

SANTIAGO, 23 de diciembre de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. N°90/2000 MINSEGPRES”); en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en el Decreto Supremo N°38, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental; en la Resolución Exenta N°573, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna y sus modificaciones posteriores; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/98/2023, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefa de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente , y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1º Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes



de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, el D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, establece un control de las descargas de residuos líquidos que se compone de dos etapas, que se encuentra reforzado con una prohibición de descarga mientras no se cumpla con cada una de ellas. La primera etapa consiste en una caracterización de la descarga, que tiene como propósito determinar si la instalación constituye una fuente emisora a la luz de los criterios técnicos que establece la norma. La segunda, la determinación de los contaminantes y parámetros que la fuente emisora debe monitorear. Ambas etapas descansan en actividades de muestreo y análisis que realiza una entidad técnica de fiscalización ambiental (ETFA), quien se encuentra sujeta a una autorización previa de la SMA para realizar dichas labores.

3° Que, mediante la Resolución Exenta N°3298, de fecha 08 de septiembre de 2009, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, "RPM SISS N°3298/2009"), se dictó el programa de monitoreo de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos líquidos que realiza la **Deshidratadora de Frutas Codegua Ltda.** (en adelante, "la titular"), RUT N°79.833.760-2, respecto de la fuente emisora **Planta Codegua**, ubicado Ruta H-170 Km 0380 (Jacinto Márquez S/N), comuna de Codegua, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.

4. Que, en los informes de fiscalización ambiental elaborados por esta Superintendencia, individualizados como DFZ-2022-1006-VI-NE y DFZ-2023-924-VI-NE, se consigna que desde enero de 2021 a diciembre de 2022 el titular no ha informado los autocontroles mensuales en el Sistema de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes para Residuos Industriales Líquidos (en adelante, "Sistema RETC RILes").

5° Que, dado que el titular no se encontraba cargando los referidos reportes de autocontrol, esta Superintendencia dispuso realizar una actividad de inspección ambiental en las dependencias de la planta, la que se desarrolló con fecha 9 de octubre de 2024. Al realizarla, fiscalizadoras de esta Superintendencia constataron que la Planta Codegua se encontraba abandonada. El cuidador del recinto comentó que la planta dejó de funcionar aproximadamente el año 2016. En el acta de inspección ambiental se encuentran los registros fotográficos donde se constata el desmantelamiento, desuso y abandono de las instalaciones.

6° Que, al revisar el Sistema RETC RILes, se pudo verificar que el titular cuenta con un código RETC asociado, lo que lo habilita para operar en dicha plataforma y cargar sus reportes de autocontrol. No obstante, a la fecha de emisión de esta resolución, el titular no ha cargado a dicha plataforma sus reportes de autocontrol.

7° Que, la revisión de los antecedentes permite concluir que la fuente emisora "Planta Codegua" no se encuentra descargando RILes en la actualidad. Además, existen indicios de que no reanudará su descarga, dado que la planta ha sido desmantelada según consta en el acta de inspección ambiental de 9 de octubre de 2024. Conforme a ello, se procede a resolver lo siguiente:



RESUELVO:

PRIMERO. DECLÁRASE el término de la obligación de monitoreo de los efluentes generados por Deshidratadora de Frutas Codegua Ltda., R.U.T. N°79.833.760-2, en el marco del cumplimiento del D.S N°90/2002 MINSEGPRES, respecto de la fuente emisora “Planta Codegua”, ubicada en Ruta H-170 Km 0380 (Jacinto Márquez S/N), comuna de Codegua, Región del Libertador Bernardo O’Higgins.

SEGUNDO. ACTUALÍCESE el Sistema de Ventanilla Única, Sistema Sectorial de RILES, conforme a lo resuelto.

TERCERO. ADVIÉRTESE que, en el evento de reiniciar la descarga, el titular deberá someterse a una nueva caracterización del efluente para la calificación de fuente emisora, según los procedimientos establecidos por esta Superintendencia.

CUARTO. RECURSOS. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos de la LOSMA y de la Ley N°19.880 que resulten pertinentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO

CLAUDIA PASTORE HERRERA
JEFA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

JAA/CLV/ANG/VGD/XGR/FCS

Notificación mediante correo electrónico:

- Sr. Daniel Cox, representante de Deshidratadora de Frutas Codegua Ltda., a la casilla de correo electrónico: dcox@alcainoabogados.cl.

Con copia:

- Fiscalía, SMA
- División de Fiscalización, SMA.
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, SMA
- Oficina regional del Libertador General Bernardo O’Higgins, SMA
- Oficina de Partes y Archivo, SMA
- Superintendencia de Servicios Sanitarios, ofpartes@siss.gob.cl

Expediente N°29.147/2024

Página 3 de 3

